



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1062

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de julio de 2024

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2024 CÁMARA

*por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

**Artículo 127. Del retiro de vehículos con grúa u otro medio idóneo.** La autoridad de tránsito, por regla general, no podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos ante una infracción de tránsito, salvo que se encuentren obstaculizando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, el vehículo no se podrá retirar ni inmovilizar sino únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido al parqueadero autorizado más cercano y los costos

de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Así mismo, el retiro de vehículos con grúa o cualquier otro medio idóneo, se podrá realizar cuando sean conducidos por personas en estado de embriaguez o de sustancias psicoactivas o cuando, por ocasión a un accidente de tránsito, deban ser retirados y llevados al parqueadero autorizado más cercano. En los casos en los que el vehículo no cuente con SOAT vigente, la autoridad podrá retirar el vehículo, salvo en los casos en los que el conductor y/o propietario en el mismo momento de la infracción compre la póliza.

Cuando un vehículo se encuentre estacionado irregularmente en zonas prohibidas, sin generar obstaculización al flujo normal de las vías, la autoridad de tránsito únicamente podrá ordenar el bloqueo del vehículo mediante Cepo o instrumento que haga sus veces, sin que esto de lugar al retiro; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de la sanción pertinente.

La infracción de lo aquí dispuesto será causal de mala conducta por parte de la autoridad de tránsito y acarreará las sanciones de ley.

**Parágrafo 1º.** Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local, debiendo seguir los siguientes parámetros:

- La distancia recorrida por la grúa o el medio idóneo durante el transporte o remolque de vehículos.

- La capacidad de la grúa o el medio idóneo en espacio y peso para transportar o remolcar vehículos.

En todo caso, la grúa o medio idóneo al momento de transportar o remolcar un vehículo deberá llevarlo al parqueadero autorizado más cercano.

**Parágrafo 2°.** Los municipios y los organismos de tránsito por sí mismos o a través de un tercero podrán contratar el programa de bloqueo de vehículos a través de los llamados Cepos u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad. Este equipo deberá ser implementado con apoyo de las autoridades de control y aplicado sobre aquellas conductas que ameritan inmovilización.

El bloqueo del vehículo que incurra en una conducta que amerita la inmovilización, se podrá realizar con el Cepo u otras tecnologías que cumplan con la misma finalidad, previa suscripción de la orden u órdenes de comparendo, según sea el caso.

El retiro del equipo de bloqueo se realizará de manera inmediata cuando el propietario o conductor del vehículo subsane la falta al pagar la multa.

La Superintendencia de Transporte vigilará lo correspondiente a los cobros por el retiro del equipo de bloqueo y al debido retiro de los equipos una vez se subsane la falta.

**Parágrafo 3°.** El costo de la grúa o cualquier medio idóneo dispuesto para el retiro de vehículos se dividirá entre los propietarios y/o conductores de los vehículos transportados o remolcados, de manera simultánea en ella, es decir, no se podrá cobrar a cada uno de los propietarios y/o conductores el valor total del servicio por aparte, sino que dicho valor total se dividirá en partes iguales, asumiendo cada uno de los infractores el valor proporcional que le corresponda, conforme a la distancia recorrida y las dimensiones y peso del vehículo. En cada grúa o medio idóneo, se deberá indicar en un lugar visible, la capacidad máxima de vehículos que pueden ser transportados y remolcados de manera simultánea, sin poder exceder dicho número. Así mismo, el operador del servicio de grúa o medio idóneo, tendrá que reportar a la autoridad de tránsito el tipo y número de vehículos finalmente transportados y remolcados, garantizando así una correcta tasación de la tarifa que deberá pagar el infractor.

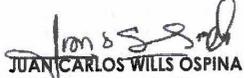
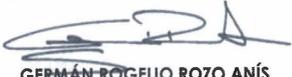
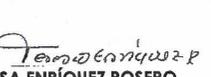
En los casos en los que el operador del servicio de grúa o medio idóneo exceda el número de vehículo que puede transportar y/o remolcar, o cobre una tarifa indebida a los usuarios, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la presente ley, será sancionado por la Superintendencia de Transporte de acuerdo con sus competencias y previa queja de cualquier ciudadano, debiendo hacer la devolución del dinero al usuario al que se le haya cobrado en forma indebida.

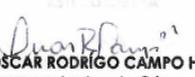
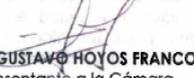
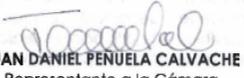
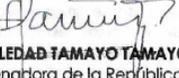
**Parágrafo 4°.** Al momento de retirar un vehículo con grúa o cualquier otro medio idóneo, el operador del servicio antes de proceder con el transporte o remolque del vehículo deberá realizar un inventario, el cual deberá entregar al propietario y/o conductor

al momento en que se haga presente, el cual deberá especificar el estado en el que se encuentra el vehículo, es decir, rayones, abolladuras, partes faltantes, u otros imperfectos que pueda tener el vehículo, así como todo objeto que se encuentre al interior del mismo, ya sean objetos personales, herramientas mecánicas u otros. Si el conductor y/o propietario del vehículo al recogerlo evidencia que se encuentra en un estado diferente al que se reportó en el inventario o no tiene en su interior algún objeto consignado dentro del mismo, podrá hacer una reclamación ante los prestadores del servicio de grúa o medio idóneo y de parqueadero y ante el asegurador de la póliza, quienes deberán responder económicamente y de manera solidaria por los daños causado al vehículo bajo su custodia, así como acudir ante la Superintendencia de Transporte solicitando la sanción a los operadores conforme a sus competencias y la reparación económica por los daños materiales.

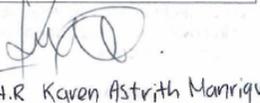
**Artículo 3° Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes.

 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>LEONARDO GALLEGO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>LUIS DAVID SUÁREZ CHADID</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>ARMANDO ZABARRAIN D'ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A.</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>WADITH ALBERTO MANTOUR IMBETT</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara Partido de la U

 <b>CESAR CRISTIAN GOMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>ANGELA MARÍA VERGARA G.</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 <b>OSCAR RODRIGO CAMPO H.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador	 <b>JORGE ALBERTO CERCHIARO F.</b> Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente

  
 Juan Manuel Cortes

  
 H.R. Kaven Astrith Manrique  
 Citrep 2 - Acauca.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2024  
CÁMARA

*por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue radicada anteriormente, el pasado 22 de julio de 2022. En su trámite legislativo, la iniciativa fue aprobada por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sin embargo, en la espera de su segundo debate ante la Plenaria, se agotó el término establecido para culminar el trámite legislativo, por lo cual se archivó. Por esta razón, se procede nuevamente a radicar la iniciativa, teniendo en cuenta los cambios y modificaciones realizadas en su previo recorrido por la Cámara de Representantes, para consideración del Congreso de la República.

### II. OBJETO

La presente ley tiene como objetivo regular el uso de grúas y otros medios idóneos para el retiro e inmovilización de vehículos, estableciendo las condiciones y procedimientos específicos bajo los cuales se pueden realizar estas acciones, así como la forma en que se cobrará la tarifa correspondiente al infractor. Además, se detallan los casos en los que es procedente el retiro de vehículos y aquellos en los que se debe proceder a la inmovilización, abarcando los aspectos relevantes que deben observarse durante el proceso.

### III. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, las grúas utilizadas por las autoridades de tránsito pueden remolcar varios vehículos automotores de manera simultánea, el costo debe asumirlo cada infractor en su totalidad sin perjuicio de que en la grúa vaya solo un vehículo o los que se puedan remolcar al tiempo. No se observa una ponderación respecto de la sanción para el costo del servicio que es impuesto por la autoridad competente al infractor de la norma vigente.

### AMBIGÜEDAD DE LA NORMA

Actualmente el Código Nacional de Tránsito en su artículo 72 expresa que no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez, sin embargo, en la actualidad esto no se cumple por la autoridad de tránsito y puede deberse a la interpretación a la palabra “remolcar”:

*Artículo 72. Remolque de vehículos. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una grúa destinada a tal fin. En caso de una urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo, sólo para que despeje la vía.*

*En vías rurales, un vehículo diferente de grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:*

*Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.*

*Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados si no mediante una barra o un dispositivo especial.*

*No se hará remolque en horas de la noche, excepto con grúas.*

*El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte posterior o las luces intermitentes encendidas.*

*No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.*

Pues el artículo 127 del mismo Código nos indica el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito para el “retiro” de los vehículos mal estacionados.

**Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados.** La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, este será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

**Concepto del Ministerio de Transporte de Colombia del 11 de mayo de 2009 y con Radicado número 20091340181201**

En este concepto del Ministerio de Transporte el vehículo transportado es aquel que está sobre el planchón” y este por su espacio **“sólo permite el transporte de un vehículo y el enganche o remolque de más de un vehículo no está permitido”.**

Ahora bien, es necesario aclarar que remolcar y transportar son verbos diferentes y así lo aclara el citado concepto.

“(…) A su turno, la Resolución número 3027 del 26 de julio de 2010 del Ministerio de Transporte “Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones”, la cual fue expedida con la finalidad de unificar los criterios de interpretación sobre las infracciones a las normas de tránsito,

respecto al tema objeto de su consulta, consagra los eventos en que procede la inmovilización de vehículos y los parámetros a tener en cuenta para tal procedimiento, tanto para vehículos automotores como para las motocicletas.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que por expresa disposición legal, la inmovilización de un vehículo por parte de las autoridades de tránsito procede como sanción, sin perjuicio de las demás sanciones que con ocasión de los mismos hechos se pueden imponer.

Por otro lado, el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, establece respecto del remolque de vehículos inmovilizados.

Así las cosas, el vehículo clase camión se encuentran definido en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como aquel vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga. No obstante, previo a su registro inicial se le puede instalar alguno de los tipos de carrocería por clase de vehículo camión a que hace referencia la tabla 5 anexa a la Resolución 5443 de 2009 del Ministerio de Transporte “Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT)” del Ministerio de Transporte, la cual define el camión cómo vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con un peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas, estableciendo como tipos de carrocería del camión, entre otros: Grúa, planchón o plataforma.

Ahora bien, **la grúa definida por el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, como automotor diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, solo podrá remolcar un vehículo**, el cual de conformidad con lo estipulado en la Resolución número 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones números 2888 de 2005, no puede superar los límites de peso y dimensiones establecidos en los citados actos administrativos.

**Aunado a lo anterior, para aquellos vehículos clase camión con carrocería tipo planchón o plataforma, no existe disposición legal, ni reglamentaria que determine la cantidad de vehículos que se pueden transportar en un vehículo clase camión con carrocería tipo planchón, sin embargo la carga no debe superar los límites de peso y dimensiones establecidos en la ficha técnica de homologación del vehículo, conforme a los parámetros establecidos en la Resolución número 4100 de 2004, modificada por las Resoluciones 2888 de 2005, 1782 de 2009, derogada parcialmente por la Resolución número 6427 de 2009 o aquella que la sustituya, modifique o aclare.**

Así las cosas, es relevante mencionar que los vehículos clase camión con carrocería tipo grúa que solo cuenta con sistema de enganche, estos vehículos entre otras funciones están diseñados y

destinados para el remolque de vehículos, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 72 de la Ley 769 de 2002; norma en la que se dispone, además, que con estos automotores no se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

**De manera complementaria, los vehículos clase camión con carrocería tipo planchón plataforma y plataforma escualizable homologados por el Ministerio de Transporte en los términos establecidos en la Resolución número 4100 de 2004, algunos con sistema de enganche adicional, pueden transportar carga (mercancías, bienes o cosas) dentro de los límites de peso y dimensiones establecidos en la respectiva ficha técnica de homologación.**

No obstante, tratándose de vehículos clase camión con carrocería tipo grúa, se reitera que estos automotores solo pueden remolcar un solo vehículo en los términos establecidos en el artículo 72 de la Ley 769 de 2002, siempre que no se trate de motocicletas, toda vez que estos automotores por su diseño no pueden ser remolcados, ya que no cuentan con estabilidad propia y por ende no mantienen su posición de equilibrio, razón por la cual para su inmovilización, se requiere que sean transportados y no remolcados, lo que solo es procedente en vehículos homologados para el transporte de carga clase camión con otros tipo de carrocería, como aquellos que cuentan con carrocería tipo planchón plataforma o plataforma escualizable, entre otras. (...)”

#### IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresual, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)”

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). Subrayado y negrilla fuera de texto.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se

materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

De los Honorables Representantes.

 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Partido Conservador	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
 LEONARDO GALLEGO ARROYAVE Representante a la Cámara Partido Liberal	 LUIS DAVID SUÁREZ CHADID Representante a la Cámara Partido Conservador
 ARMANDO ZABARRAIN D'ARCE Representante a la Cámara Partido Conservador	 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A. Senador de la República Partido Conservador
 GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS Representante a la Cámara Partido Liberal	 WADITH ALBERTO MANJURI IMBETT Representante a la Cámara Partido Conservador
 JAMES MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Partido de la U

 CESAR CRISTIAN GOMEZ Representante a la Cámara Partido Liberal	 ANGELA MARIA VERGARA G. Representante a la Cámara Partido Conservador
 EDUARDO SARMIENTO HIDALGO Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico	 OSCAR RODRÍGO CAMPO H. Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JUAN DANIEL PEÑA CALVACHE Representante a la Cámara Partido Conservador
 SOLEDAD TAMAYO TAMAYO Senadora de la República Partido Conservador	 JORGE ALBERTO CERCHIARO F. Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente

H.R Karen Astrith Manrique  
Citrep 2 - Arauca.

**CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de Julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 009 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Juan Carlos Wills

**SECRETARIO GENERAL**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024  
CÁMARA**

*por medio de la cual se protege la labor de las madres comunitarias y se garantiza el cuidado de la primera infancia, estableciendo parámetros de dignidad en su contratación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objetivo proteger la labor de las madres comunitarias, quienes juegan un papel fundamental en el cuidado y desarrollo de la primera infancia. Para lograr esto, la ley busca establecer parámetros que aseguren condiciones dignas en su contratación, como la permanencia de su vinculación y el aseguramiento de condiciones de trabajo adecuadas. Además, se busca reconocer y robustecer su rol, proporcionando formación continua y apoyo institucional, con el fin de mejorar la calidad del servicio prestado a los niños y garantizar su bienestar integral.

**Artículo 2º. Contrato laboral de las madres comunitarias.** Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces, y las madres comunitarias, deberá realizarse como mínimo por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.

Las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrán tecnificar o profesionalizar los requisitos para la vinculación laboral de las madres comunitarias.

**Parágrafo 1º.** Se realizará contratación preferente de madres comunitarias con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 3º.** Para los efectos y aplicación de la presente ley, entiéndase dentro del término “madres comunitarias” a las mujeres y hombres que desempeñan dicha labor.

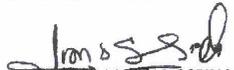
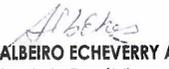
**Artículo 3º. Formación y capacitación de las madres comunitarias.** El Ministerio de Educación Nacional como rector de la Política Educativa, en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, priorizarán acciones para que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se desarrollen procesos de formación en servicio, que permitan continuar fortaleciendo la calidad de la atención.

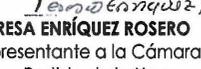
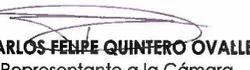
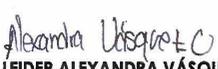
**Artículo 4º. Vinculación laboral directa de las madres comunitarias.** Dentro de los 3 años siguientes contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional deberá

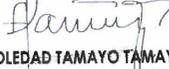
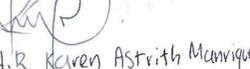
reglamentar la vinculación laboral directa de las madres comunitarias con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), eliminando cualquier tipo de intermediación.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas.

 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>LEONARDO GALLEGO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>ARMANDO ZABARRÁN D' ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>LUIS DAVID SUÁREZ CHADID</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A.</b> Senador de la República Partido Conservador

 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara Partido de la U	 <b>WADITH ALBERTO MANZUR JIMBETT</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 <b>ANGELA MARÍA VERGARA G.</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>CESAR CRISTIAN GOMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>OSCAR RODRIGO CAMPO H.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS FÉLPE QUINTERO OVALLE</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>EDUARDO SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 <b>JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico
 <b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ O.</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico	 <b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Partido Liberal

 <b>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS</b> Representante a la Cámara CITREP 8
 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>JORGE ALBERTO CERCHIARO F.</b> Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente
 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador	 <b>H.R. Karen Astrith Manrique</b> Citrep 2 - Arauca.

  
Juan Manuel Cortes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2024  
CÁMARA

*por medio de la cual se protege la labor de las madres comunitarias y se garantiza el cuidado de la primera infancia, estableciendo parámetros de dignidad en su contratación y se dictan otras disposiciones.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue radicada anteriormente, el pasado 22 de julio de 2022. En su trámite legislativo, la iniciativa fue aprobada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, sin embargo, en la espera de su segundo debate ante la Plenaria, se agotó el término establecido para culminar el trámite legislativo, por lo cual se archivó. Por esta razón, se procede nuevamente a radicar la iniciativa, teniendo en cuenta los cambios y modificaciones realizadas en su previo recorrido por la Cámara de Representantes, para consideración del Congreso de la República.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objetivo garantizar la estabilidad laboral de las madres comunitarias, dentro del marco legal vigente. Esto busca asegurar que su función social y educativa tenga una vocación de permanencia, garantizando así el interés superior del menor y la educación de la primera infancia.

Somos conscientes de la existencia de disposiciones normativas y pronunciamientos jurisprudenciales que han establecido la vinculación laboral de las madres comunitarias mediante contratos laborales, como se detallará en esta ponencia. Sin embargo, a pesar de estos lineamientos, hemos identificado inconsistencias en estas contrataciones. Los contratos laborales suelen ser inferiores a un año, e incluso a un semestre, lo que impide la continuidad laboral de las madres comunitarias. Durante los períodos en los que no están formalmente vinculados, continúan trabajando y asumiendo costos de su propio bolsillo para cumplir con sus responsabilidades.

Por lo tanto, esta iniciativa busca corregir dichas inconsistencias, promoviendo contratos laborales más estables y continuos, y proporcionando el apoyo necesario para que puedan desempeñar su labor de manera efectiva y sostenible.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de cinco artículos incluida la vigencia, explicados de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Propósito de la ley.
- Artículo 2°. Se establece que los contratos laborales entre las madres comunitarias y las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, deberán suscribirse a un tiempo mínimo de lo que

dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.

También se establece que el Ministerio de Trabajo y el ICBF deberán vigilar que lo aquí dispuesto se cumpla. Finalmente se implementa la contratación preferente a aquellas madres que lleven más tiempo ejerciendo esta labor.

- Artículo 3°. Este artículo busca la capacitación de las madres comunitarias, buscando robustecer y mejorar su labor.
- Artículo 4°. Este artículo establece la vinculación laboral directa de las madres comunitarias con el ICBF en un término de 3 años.
- Artículo 5°. Vigencia.

## 4. DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en Colombia están reconocidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Constitución Política de Colombia, y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia). El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia establece que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Este artículo es la base constitucional del “interés superior del menor”, un principio también reconocido en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia a través del bloque de constitucionalidad. Este principio establece que los derechos de los niños y adolescentes son fundamentales y prevalentes, y que en caso de conflicto con otros derechos, los de los menores prevalecen.

La Corte Constitucional ha reforzado este principio, señalando que el artículo 44 de la Constitución, además de establecer los derechos fundamentales de los niños, remite a la ley y a los tratados internacionales para completar su

protección. La especial protección otorgada a los menores se basa en su falta de madurez física y mental y en la importancia de promover su desarrollo integral.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 2°, establece que su objetivo es proteger integralmente a los NNA, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y las leyes. Esta protección es una obligación de la familia, la sociedad y el Estado.

Numerosos tratados internacionales también establecen a los NNA como sujetos de especial protección. Entre estos se encuentran:

1. La Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991).
2. El Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Ley 265 de 1996).
3. El Convenio número 5 de la OIT sobre la Erradicación del Trabajo Infantil (1919).
4. El Convenio número 138 de la OIT sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo (Ley 515 de 1999).
5. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados (Ley 833 de 2003).
6. El Convenio de Obtención de Alimentos en el Extranjero (Ley 471 de 1998).

Estos instrumentos subrayan la importancia de proteger a los NNA contra la violencia, el maltrato, la explotación, y otros abusos, y aseguran que sus derechos prevalezcan y sean defendidos en todos los niveles del sistema jurídico y social.

En Colombia, la primera infancia abarca desde la gestación hasta los 6 años, una etapa crucial para el desarrollo social, biológico, cultural y psicológico de los niños y niñas. Durante estos años se establecen bases fundamentales para su personalidad, comportamiento social e inteligencia. La atención integral en esta etapa es esencial para el desarrollo infantil.

Investigaciones sobre el desarrollo cerebral (Gazzaniga, 2002) han demostrado que la primera infancia es vital para el establecimiento de funciones cerebrales superiores como la memoria, el razonamiento lógico, el lenguaje y la percepción. Los primeros dos años de vida son críticos para el crecimiento físico, la nutrición, la interconexión neuronal y la vinculación afectiva con los padres. Una alimentación adecuada en estos años es determinante para el aprendizaje, la salud y una conducta favorable a lo largo de la vida.

La Ley 1098 de 2006, conocida como el Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce la importancia de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su desarrollo

integral y armonioso. El artículo 29 de esta ley establece que:

*“La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas”.*

Además de las normativas y jurisprudencias, Colombia cuenta con una política específica para la primera infancia llamada *“Cero a Siempre”*. Adoptada mediante la Ley 1804 de 2016, esta política tiene como objetivo promover el desarrollo integral de los niños y niñas desde la gestación hasta los 6 años de edad; respondiendo a sus necesidades y características específicas, y contribuyendo así al logro de la equidad e inclusión social en Colombia. El artículo 2° de esta ley establece:

*“La política de “cero a siempre”, en tanto política pública, representa la postura y comprensión que tiene el Estado colombiano sobre la primera infancia, el conjunto de normas asociadas a esta población, los procesos, los valores, las estructuras y los roles institucionales y las acciones estratégicas lideradas por el Gobierno, que en corresponsabilidad con las familias y la sociedad, aseguran la protección integral y la garantía del goce efectivo de los derechos de la mujer en estado de embarazo y de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad”.*

Estas normativas y políticas subrayan el compromiso de Colombia en garantizar una atención integral y efectiva protección de los derechos de los niños y niñas en su primera infancia.

## **5. HISTORIA DEL PROGRAMA DE MADRES COMUNITARIAS.**

Durante la década de los sesenta, muchas personas en condiciones de vulnerabilidad, especialmente madres solteras, debían salir a trabajar, dejando sus hogares para obtener ingresos que les permitieran cubrir sus gastos personales y familiares. Esto las llevó a dejar a sus hijos al cuidado de familiares o vecinos, lo que originó los primeros hogares comunitarios como una respuesta social y comunitaria a esta necesidad. Posteriormente, el ICBF formalizó estos hogares comunitarios, adaptándose a la realidad social de la época.

En 1986, el ICBF creó la red de atención al menor conocida como *“Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar”*. Este programa fue parte de la estrategia del gobierno del expresidente Virgilio Barco para combatir la pobreza, ya que la mayoría de los nuevos usuarios eran hijos de trabajadores informales y de

las clases menos favorecidas. El programa nació con la aprobación del proyecto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) número 2278, que estableció el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, incluyendo el Proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar como una estrategia para atender a la población infantil más pobre.

El programa de madres comunitarias se consolidó como una estrategia clave para brindar atención y desarrollo a la población infantil en zonas urbanas y rurales de Colombia. Para expandir el programa, se promulgó la Ley 89 de 1988, que establece que los hogares comunitarios están conformados por becas asignadas por el ICBF para cubrir necesidades básicas de nutrición, salud y desarrollo de los niños. Esta ley también incrementó el presupuesto del ICBF.

El Acuerdo 21 de 1989 del ICBF define el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar como un conjunto de actividades entre el Estado y la comunidad para apoyar a la primera infancia en zonas de escasos recursos. Su objetivo es proporcionar desarrollo integral a los niños a nivel psicosocial y físico, mediante estímulos y apoyo en su proceso de socialización, mejorando la nutrición y las condiciones de vida. Además, busca fortalecer la responsabilidad de los padres en la formación y cuidado de sus hijos, promoviendo el trabajo solidario de la comunidad.

Estos hogares comunitarios son cruciales para mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable del país, ofreciendo a niños y niñas menores de 7 años un espacio social y pedagógico con formación inicial, educación constructiva, planes de nutrición y apoyo familiar. Aunque no existe una relación contractual entre el ICBF y las madres comunitarias, el programa es gestionado por el ICBF, que debe supervisar su implementación.

Las madres comunitarias son líderes en sus comunidades, reconocidos por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo infantil y familiar. Aunque se habla de madres y padres, es el género femenino el que lidera el programa. El programa sigue siendo vital para el ICBF, dirigido a niños desde la gestación hasta los 5 años, potenciando su desarrollo integral a través de interacciones significativas y fortaleciendo las relaciones familiares.

La atención se brinda 11 meses al año, con actividades educativas grupales, encuentros en el hogar, cualificación de las madres comunitarias y planeación pedagógica.

Este programa incluye modalidades de atención a la primera infancia, como FAMI y Desarrollo en Medio Familiar, que promueven el desarrollo integral de los niños desde la concepción hasta los dos años. Funciona en espacios comunitarios gestionados por la Entidad Administradora del Servicio (EAS), favoreciendo el desarrollo integral

de los niños hasta los 6 años en ausencia de otros servicios educativos.

Las madres comunitarias del programa del ICBF son responsables del cuidado diario de los niños, desempeñando múltiples roles como profesores, cuidadores, chefs, enfermeros, mediadores y médicos. Su objetivo principal es mejorar las prácticas de crianza y fortalecer las relaciones intrafamiliares y los vínculos afectivos desde la gestación. Es esencial proteger la relación estrecha entre las madres comunitarias y los niños, ya que su influencia directa en el desarrollo infantil requiere garantizar la estabilidad emocional y la protección de los derechos de los menores.

## **6. EL PAPEL DE LAS MADRES COMUNITARIAS EN LA PRIMERA INFANCIA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA “HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR”**

Las madres comunitarias son agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de niños y niñas en la primera infancia, dentro del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Son reconocidas en sus comunidades por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo infantil y el apoyo a las familias. Estas madres operan a través de tres tipos de hogares:

1. Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB) - Tradicional: Una madre comunitaria abre su casa para atender entre 12 y 14 niños.
2. Hogares Comunitarios de Bienestar FAMI: Atienden a madres gestantes y lactantes, y a niños hasta los dos años, enseñando a las familias buenas prácticas de cuidado y crianza.
3. Hogares Comunitarios de Bienestar Agrupados: Grupos de hasta 4 HCB tradicionales en una infraestructura, generalmente propiedad del municipio.

Las madres comunitarias desempeñan funciones cruciales en el cuidado y protección de los niños y niñas, cumpliendo con criterios establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Además, las familias ven en ellas figuras de confianza y respeto, que educan con amor y vocación, influyendo significativamente en la formación y crianza de los menores. Esta relación puede ser vista como un parentesco social, destacando la importancia de su rol en la vida de los niños.

Dada la influencia y la responsabilidad de las madres comunitarias, se propone un proyecto de ley que obliga a las Entidades Administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar a suscribir contratos más largos con ellas y a futuro, buscar su vinculación directa con el ICBF. Esto busca brindar mayor estabilidad a su rol, garantizando el desarrollo emocional y psicológico de los niños y niñas en el programa.

El artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 estableció la obligación de formalizar la vinculación laboral

de las madres comunitarias, asegurando que a partir de 2014 contarán con contratos laborales y un salario mínimo legal mensual vigente. La Corte Constitucional ratificó esta disposición en la Sentencia C- 465 de 2014, validando la política de formalización laboral.

Sin embargo, muchas madres comunitarias han sido vinculadas mediante contratos a término fijo, a menudo de solo un mes. Las Entidades Administradoras pueden decidir arbitrariamente no renovar estos contratos, generando inestabilidad para los niños y niñas beneficiarios del programa. Esta situación afecta negativamente a los menores, quienes se ven forzados a adaptarse repetidamente a nuevas cuidadoras, afectando su desarrollo emocional y educativo.

El proyecto de ley propuesto busca proteger los derechos y garantías de los niños en el programa, asegurando que las madres comunitarias tengan una vinculación laboral estable. Esto garantizará la continuidad y calidad del cuidado que reciben los niños, quienes ya enfrentan desafíos significativos debido a la pobreza y otras circunstancias adversas en sus familias.

**7. VINCULACIÓN LABORAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS**

La Ley 7ª de 1979 estableció las bases para la protección de la niñez y el sistema de bienestar familiar, permitiendo al ICBF celebrar contratos con diversas entidades. Sin embargo, la formalización específica de los hogares comunitarios comenzó con el CONPES 2278 de 1988 y la Ley 89 del mismo año, que asignaron recursos al ICBF para estos programas y fomentaron la colaboración comunitaria.

Con la Constitución de 1991, se reforzó la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los menores. El Decreto 1340 de 1995 reguló la vinculación de las madres comunitarias como una contribución voluntaria sin relación laboral. A pesar de esto, se le otorgó acceso al sistema de salud y una bonificación, que ha evolucionado desde menos del 50% del salario mínimo hasta al menos el salario mínimo desde 2012, tras la sentencia T-628 de la Corte Constitucional.

La Ley 1607 de 2012 marcó un hito al formalizar la vinculación laboral de las madres comunitarias, estableciendo contratos de trabajo y derechos laborales completos. El Decreto número 289 de 2014 y el Decreto 1072 de 2022 reforzaron esta formalización.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-480 de 2016, destacó la primacía de la realidad en la relación laboral de las madres comunitarias, reconociendo que, a pesar de contratos civiles o de prestación de servicios, se trataba de una verdadera relación laboral debido a la prestación personal del servicio y la subordinación.

El ICBF, de acuerdo con la Ley 1804 de 2016 y el Código de Infancia y Adolescencia, genera

la línea técnica y presta servicios a la primera infancia mediante contratos de aporte, delegando funciones contractuales a los directores regionales. Estos aseguran la vinculación laboral del talento humano en el programa, utilizando modalidades reconocidas por la legislación laboral colombiana. La duración de estos contratos laborales depende de los contratos de aporte.

Conforme a lo expuesto, el presente proyecto de ley busca integrarse con los instrumentos jurídicos existentes que regulan la vinculación laboral de los padres y madres comunitarios, respetando la esfera privada conforme al artículo 333 de la Constitución. Se establecen lineamientos para la contratación por parte de las Entidades Administradoras de los Hogares Comunitarios de Bienestar, garantizando la estabilidad laboral y la atención continua de las mismas madres comunitarias a un grupo de infantes, así como lograr una relación laboral directa entre las madres y el ICBF.

**8. CIFRAS RELEVANTES**

Para poder entender la importancia del presente proyecto, resulta relevante establecer las cifras de EAS existentes a la fecha, mirar la continuidad de estos y revisar el número de madres comunitarias vinculadas al programa; para empezar, mencionaremos el total de EAS que han suscrito contratos de aporte con el ICBF desde el año 2018 hasta el mes de octubre del 2022, teniendo lo siguiente:

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL PROGRAMA HBC
Antioquia	211
Arauca	8
Atlántico	187
Bogotá D.C.	540
Bolívar	288
Boyacá	273
Caldas	11
Caquetá	6
Casanare	14
Cauca	219
Cesar	199
Chocó	68
Córdoba	136
Cundinamarca	172
Guaviare	3
Huila	79
La Guajira	70
Magdalena	104
Meta	72
Nariño	95
Norte de Santander	159
Putumayo	8
Quindío	15
Risaralda	21
San Andrés	1
Santander	231
Sucre	188
Tolima	46
Valle del Cauca	198
Vaupés	5
Vichada	7
<b>TOTAL</b>	<b>3.634</b>

Si bien durante el 2018 y el año 2022, se tienen un total de 3.634 HCB, es importante manifestar que la continuidad de las mismas es demasiado intermitente, lo que pone en vilo la vinculación de las madres comunitarias de aquellas EAS que no vuelven a tener contratos de aporte. Dado lo anterior y con el fin de mirar cuantos EAS tienen continuidad y vocación de permanencia en el

<sup>1</sup> Cuadro tomado de la respuesta entregada por el ICBF, 12 de octubre de 2022, consultado en el aplicativo cuéntame, página 2.

tiempo, observaremos en la siguiente tabla aquellos que tienen más de 5 años.

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL PROGRAMA HBC
Antioquia	58
Arauca	2
Atlántico	53
Bogotá D.C.	367
Bolívar	128
Boyacá	93
Caldas	4
Caquetá	1
Casanare	0
Cauca	94
Cesar	73
Chocó	8
Córdoba	31
Cundinamarca	57
Guaviare	0
Huila	25
La Guajira	5
Magdalena	43
Meta	28
Nariño	26
Norte de Santander	134
Putumayo	1
Quindío	0
Risaralda	3
San Andrés	1
Santander	173
Sucre	30
Tolima	9
Valle del Cauca	91
Vaupés	0
Vichada	4
<b>TOTAL</b>	<b>1.542</b>

Evidenciamos entonces que 2092 EAS han perdido continuidad, lo que ha puesto en vilo la permanencia de las madres comunitarias en el programa. Sumado a lo anterior durante los últimos dos años, hemos visto una disminución significativa en el número de madres comunitarias, teniendo los siguientes números:

Número de madres y padres comunitarios vigencias 2020 a 2022.

2020	2021	2022
51.158	41.398	42.064

Sabemos que con ocasión de la pandemia el año 2020 tuvo problemáticas coyunturales bastante álgidas, lo anterior puede repercutir en la disminución de madres comunitarias, razón por la cual resulta preponderante garantizar la continuidad de los mismos, con el fin de volver a la cifra del año 2020.

## 9. COMENTARIOS RECIBIDOS EN EL ANTERIOR TRÁMITE DEL PROYECTO

- **Ministerio de Educación Nacional:** Se acogieron observaciones del ministerio conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del proyecto.
- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** El Ministerio consideró que la propuesta legislativa no debería representar costos adicionales para la Nación, ya que el presupuesto asignado actualmente garantiza el funcionamiento del Programa de Hogares Comunitarios en el ICBF.

Desde el 2014, conforme al artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las madres comunitarias deben estar formalizadas laboralmente, percibiendo un salario

mínimo mensual legal vigente (smmlv) según su dedicación al programa, sin ser consideradas servidoras públicas. La legislación colombiana vigente ya permite la suscripción de contratos de trabajo con las madres comunitarias en las modalidades contractuales establecidas por la ley laboral (indefinido, término fijo, duración de obra o labor), estableciendo las condiciones del servicio y la remuneración.

Respecto al lineamiento técnico que debe ser modificado por el MEN en articulación con el ICBF, este compromiso debe atenderse dentro de la autonomía presupuestal de cada entidad perteneciente a una sección presupuestal. Esta autonomía permite a las entidades contratar y comprometer recursos a nombre de la persona jurídica a la que pertenecen y ordenar el gasto de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del gobierno, en el marco de la responsabilidad fiscal dictada por la Regla Fiscal y materializada en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por lo tanto, las entidades deben definir las condiciones de sus compromisos dentro de esta autonomía presupuestal.

Cabe aclarar que, si bien el ministerio no se pronunció puntualmente sobre el impacto fiscal que tendría, establecer que en un término de 2 años sea el ICBF quien contrate a las madres directamente, si dijo que los recursos del Presupuesto General de la Nación se asignan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que a su vez contrata con las entidades administradoras, las cuales finalmente contratan a las madres comunitarias, por lo que el ICBF ya cuenta con estos recursos.

- **Ministerio de Trabajo:** El Ministerio del Trabajo considera válida la eliminación de la potestad del empleador para determinar el término del contrato a suscribir con las madres comunitarias.

Dadas las especiales condiciones de vulnerabilidad de las madres comunitarias, el Viceministerio considera jurídicamente viable que se legisle la obligatoriedad de suscribir contratos a término fijo de un año con esta población trabajadora, garantizando así relaciones laborales con vocación de permanencia. No obstante, dado que el cambio de modalidad implica la necesidad de un presupuesto mucho mayor y no se han señalado estudios de impacto fiscal, el Ministerio solicita que se incorpore en la iniciativa los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional necesaria para su financiamiento, conforme al artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Pese a lo contemplado por el Ministerio del Trabajo el presente proyecto no establece el contrato a término fijo por 1 año, sino por la vigencia de los contratos que a su vez el ICBF suscriba con las entidades administradoras del programa de hogares comunitarias, por lo que no se debe contemplar el tema presupuestal, pues ya existe dinero asignado para tal fin. Lo que pasa es que hoy en día sucede, que el ICBF contrata con las administradoras durante

<sup>2</sup> Cuadro tomado de la respuesta entregada por el ICBF, 12 de octubre de 2022, consultado en el aplicativo cuenta-me,

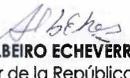
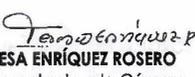
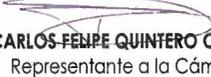
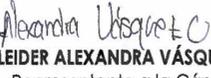
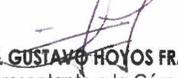
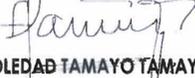
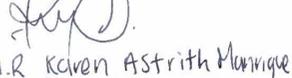
<sup>3</sup> Cuadro tomado de la respuesta entregada por el ICBF, 12 de octubre de 2022, página 10.

por ejemplo 1 año, y estas administradoras contratan a las madres por 3 o 6 meses.

**10. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3° de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5° de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congressistas.

 <b>JUAN CARLOS WILLIS OSPINA</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>LEONARDO GALLEGO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>ARMANDO ZABARRÁN D' ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>LUIS DAVID SUÁREZ CHADID</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY A.</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara Partido de la U	 <b>WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>JAMES MOSQUERA TORRES</b> Representante a la Cámara CITREP Chocó- Antioquia	 <b>ANGELA MARIA VERGARA G.</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>CESAR CRISTIAN GÓMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>OSCAR RODRIGO CAMPO H.</b> Representante a la Cámara Partido Cambio Radical
 <b>CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>EDUARD SARMIENTO HIDALGO</b> Representante a la Cámara Coalición Pacto Histórico
 <b>JUAN DANIEL PÉÑUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>HERÁCLITO VANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico
 <b>LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ O.</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico	 <b>ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
 <b>GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS</b> Representante a la Cámara CITREP 8
 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>JORGE ALBERTO CERCHIARO F.</b> Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente
 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador	 H.R. Kaven Astrith Manrique Citrep 2 - ArcuCCA.

**CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 20 de Julio del año 2024  
 Ha sido presentado en este despacho el  
 Proyecto de Ley                      Acto Legislativo                       
 No. 010 Con su correspondiente  
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Juan Carlos Willis

**SECRETARIO GENERAL**

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer parámetros en lo relativo a la suspensión de dichos permisos por parte del Gobierno nacional.

**Artículo 2°. Actualización de los registros de las armas de fuego.** Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia, según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (¼) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en

causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.

**Parágrafo 1°.** Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación - hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

**Parágrafo 2°.** Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, sólo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.

**Parágrafo 3°.** Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.

**Parágrafo 4°.** Las armas clasificadas como de colección y deportivas en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 5°.** Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 5°. Fuerzas militares y policía nacional.** Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por

vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.

**Parágrafo 2°.** Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 22. Permiso para tenencia.** Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.

**Parágrafo.** Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años.

**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 32. Competencia.** Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.

**Artículo 6°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.

**Artículo 7°.** Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 41. Suspensión.** El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.

**Parágrafo 2°.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1° del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

**Parágrafo 4°.** El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1° del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

**Parágrafo 5°.** Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 51. Venta.** La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;
- b) Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;
- c) Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;
- d) Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;
- e) Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.

**Parágrafo 1°.** La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.

**Parágrafo 2°.** Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los

elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

**Artículo 9º.** Modifíquese el artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 87. Multa.** 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo.** En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 102 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 102. Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al almacén de armas entregadas al estado.** El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2024  
CÁMARA

*por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1. ANTECEDENTES**

El 20 de julio de 2020, presenté ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 066 de 2020, el cual fue publicado el 10 de agosto de 2020 en la *Gaceta del Congreso* número 649 de 2020.

El 2 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión II Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los Honorables Representantes *Jaime Felipe Lozada Polanco* y *Alejandro Carlos Chacón Camargo*.

El 2 de octubre de 2020, se radicó en la Honorable Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de Ley 066 de 2020, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1079 del 8 de octubre de 2020, y el 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo el primer debate aprobando por unanimidad, el texto propuesto por los ponentes con una proposición realizada por el Honorable Representante José Vicente Carreño Castro. Pese a lo anterior, por no alcanzar a cumplir los términos legales, el proyecto fue archivado.

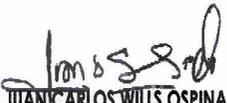
Posteriormente, el proyecto fue radicado nuevamente, el pasado 31 de julio de 2023, siendo retirado, con el fin de fortalecer el mismo e incluir modificaciones necesarias que se plantean en el texto radicado en esta oportunidad.

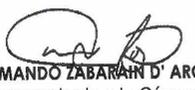
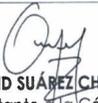
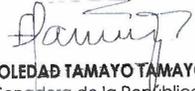
Dicho lo anterior, se radica nuevamente la iniciativa, con los comentarios y propuestas recogidas en el trámite en comisión segunda y de parte de distintos actores que realizaron observaciones, con el fin se pueda dar debate y aprobación, si así lo quiere, la Cámara de Representantes.

**2. OBJETO DEL PROYECTO.**

El objetivo de esta ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos mediante la actualización de la normativa sobre registros y permisos para la tenencia y porte de armas de fuego. Además, la ley define los parámetros bajo los cuales el Gobierno nacional puede suspender los permisos para porte y tenencia de armas de fuego. Esto incluye situaciones de emergencia, riesgos para la seguridad pública, y otros criterios específicos que justifiquen la necesidad de limitar temporalmente el acceso a las armas.

De esta manera, se pretende no solo mantener un equilibrio entre el derecho individual a la seguridad y la necesidad de preservar el orden público, sino también fortalecer las medidas preventivas contra el

 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>LEONARDO GALLEGO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
--	---

 <b>ARMANDO ZABARRÁN D' ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>LUIS DAVID SUÁREZ CHADID</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>WADITH ALBERTO MANJIRIMBETT</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>ANGELA MARIA VERGARA G.</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>CESAR CRISTIAN GOMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador	 <b>JORGE ALBERTO CERCHIARIO F.</b> Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente

  
 Juan Manuel Cortés.

uso indebido de las armas de fuego. En conjunto, estas disposiciones buscan contribuir a una mayor protección de la ciudadanía y a la reducción de la violencia armada en el país y la utilización de armas ilegales.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto consta de once artículos incluida la vigencia, explicados de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Propósito de la ley.
- Artículo 2°. Este artículo presenta una propuesta de actualización de los registros, para que los usuarios que tengan armas de fuego en uno de los casos aquí señalados, paguen una multa de un cuarto de salario  $\frac{1}{4}$ . Así mismo, se busca retomar el control de las armas legales por parte del Estado.

También se pretende que se registren y empadronen las armas de fuego legales en el Sistema de Identificación Balística Civil, bajo un procedimiento claro y expedito.

- Artículo 3°. Este artículo busca ampliar el rango a todos los miembros de la Fuerza Pública para el porte de armas, no solo los oficiales y suboficiales, ya que, en la actualidad, deja por fuera al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, a los agentes, soldados profesionales e infantes de marina.
- Artículo 4°. Este artículo establece la vigencia de los permisos de tenencia, ya que en la modificación realizada inicialmente a este artículo a través de la Ley 1119 de 2006, no se estableció. Es de aclarar que el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, antes de su modificación tenía establecido dicho vencimiento.
- Artículo 5°. Este artículo propone dar una mejor organización y competencia de las seccionales control comercio de armas de todo el país, para prestar un mejor servicio y suprimir aquellas que tienen una baja atención a los usuarios en las ciudades más pequeñas.
- Artículo 6°. El párrafo que se pretende adicionar al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, busca dar un tratamiento diferente a los servicios de vigilancia y seguridad privada, para dar la oportunidad de que los permisos de tenencia con dirección diferente a los sitios contratados, fuera de la jurisdicción de la sede principal, puedan ser usados hasta los 3 meses, posterior a ello si los deberán cambiar por la dirección actual. Adicionalmente, algunos servicios los contratan solo por 3 meses, lo que les permitiría prestar, sin cambiar los permisos y por lo tanto ahorrar costos.
- Artículo 7°. Este artículo busca que la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego se pueda

estipular, siempre que se configuren algunas situaciones y por un tiempo determinado.

- Artículo 8°. El artículo busca actualizar los requisitos para la venta de explosivos y sus accesorios, así como mejorar el control por parte de la autoridad militar competente en las jurisdicciones de los explosivos y las sustancias químicas controladas.
- Artículo 9°. El artículo propuesto, es para corregir el error jurídico que trae el literal a del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1119 de 2006, en cuanto a que es una imprecisión respecto de la imposición de la primera multa por vencimiento, al señalar el texto del artículo que no incurre en la multa del  $\frac{1}{4}$ , de salario, cuando, por el contrario, es que si debe pagarla por no iniciar el trámite antes del vencimiento del permiso para porte o para tenencia. En la actualidad esta imprecisión se corrige con el párrafo 2° del citado artículo, sin embargo, es importante corregirlo en el texto original.
- Artículo 10. Mediante este artículo se actualiza la norma respecto al manejo que se le debe dar al material decomisado a favor del Estado y se aclara la imprecisión de que son todas las armas de fuego, sin importar la clasificación, ya que son todas las que hacen parte de procesos penales y administrativos, donde se encuentren involucradas, y sobre las cuales es necesario resolver la situación jurídica, a través de la sanción de decomiso.
- Artículo 11. Esta propuesta es consecuente con el artículo 92 que se modificó, con el fin de que se establezca claramente de qué tipo de armas se va a disponer por parte del Comando General de las FF. MM., cuando ingresen al Almacén General de Armas entregadas al Estado con decomiso definitivo.
- Artículo 12. Vigencia.

### 4. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL.

El derecho a la seguridad personal es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos y del Estado de derecho. Este derecho garantiza a los individuos protección contra amenazas y agresiones que puedan poner en peligro su integridad física, psicológica y moral. En este escrito, se realizará un análisis exhaustivo de este derecho, explorando su definición, fundamentos jurídicos, desarrollo en la jurisprudencia y la doctrina relevante, así como su relación con otros derechos humanos.

El derecho a la seguridad personal se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948, el artículo 3° establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De manera similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(PIDCP) de 1966, en su artículo 9°, asegura que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el ámbito regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969, también conocida como Pacto de San José, en su artículo 7°, subraya el derecho de toda persona a la libertad y la seguridad personal. En el contexto europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950, en su artículo 5°, protege el derecho a la libertad y a la seguridad.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de 1991 en su artículo 2° establece que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, entre los cuales se incluye la seguridad personal.

La Corte Constitucional ha sido enfática en la protección del derecho a la seguridad personal. En la Sentencia T-590 de 1998, la Corte indicó que “la seguridad personal comprende no sólo la ausencia de privaciones arbitrarias de libertad, sino también la existencia de condiciones materiales y jurídicas que garanticen el ejercicio pleno de los derechos fundamentales”.

La doctrina ha abordado extensamente el derecho a la seguridad personal desde diversas perspectivas. Según Norberto Bobbio, en su obra “El futuro de la democracia”, la seguridad personal es uno de los derechos fundamentales que garantiza la paz social y la convivencia democrática. Bobbio sostiene que sin seguridad, los demás derechos no pueden ser plenamente disfrutados.

Otro autor relevante, Luigi Ferrajoli, en “Derecho y razón”, argumenta que la seguridad personal es una condición esencial para el ejercicio de la libertad. Ferrajoli enfatiza que el Estado tiene la obligación de garantizar un entorno seguro para que los individuos puedan ejercer sus derechos sin temor a la violencia o la intimidación.

El derecho a la seguridad personal está intrínsecamente relacionado con otros derechos humanos. La seguridad personal es un prerrequisito para el disfrute pleno del derecho a la vida, la libertad, la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la seguridad personal está vinculada al derecho a la salud, dado que las condiciones de inseguridad pueden afectar tanto la salud física como mental de los individuos. También se relaciona con el derecho a la educación y al trabajo, ya que un entorno seguro es fundamental para el desarrollo educativo y laboral.

A pesar de su reconocimiento, la protección efectiva del derecho a la seguridad personal enfrenta diversos desafíos. En muchas regiones, la violencia, la delincuencia y la corrupción impiden que los ciudadanos gocen plenamente de este derecho. Además, situaciones de conflicto armado, terrorismo y violaciones de derechos humanos continúan

amenazando la seguridad de millones de personas en todo el mundo.

La protección a la seguridad personal y el porte de armas son temas que han generado un intenso debate a nivel mundial. Mientras que algunos argumentan que permitir a los ciudadanos portar armas mejora su capacidad de defensa y, por ende, su seguridad personal, otros sostienen que el incremento de armas en circulación puede llevar a mayores niveles de violencia y criminalidad.

Los defensores del porte de armas argumentan que permitir a los ciudadanos portar armas mejora su capacidad de autodefensa, especialmente en contextos donde las fuerzas de seguridad del Estado no pueden garantizar una protección adecuada. En Estados Unidos, la Segunda Enmienda de la Constitución protege el derecho de los ciudadanos a poseer y portar armas, bajo la premisa de que un ciudadano armado es un ciudadano seguro.

Diversos estudios han mostrado que en algunos contextos, la posesión de armas puede actuar como un disuasivo para los delincuentes. John Lott, en su libro “More Guns, Less Crime”, sostiene que los estados de EE.UU. que han adoptado leyes de porte de armas ocultas han visto una reducción en las tasas de delitos violentos, ya que los potenciales delincuentes son disuadidos por la posibilidad de que sus víctimas estén armadas.

Sin embargo, es importante aclarar que el objetivo de este proyecto no es flexibilizar el porte de armas ni promover su uso. Lo que se busca es permitir que aquellas personas que actualmente necesitan portar un arma y cumplen con todos los requisitos legales puedan hacerlo. Esto implica que el Estado no suspenda indefinidamente los permisos que ya han sido pagados y que deben seguir renovándose, a pesar de que actualmente no se puede hacer uso de ellos.

## **5. CONCEPTOS PREVIOS FRENTE A LAS ARMAS Y EL PERMISO PARA SU PORTE Y TENENCIA**

El porte de armas, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Defensa es la “acción de llevar consigo o al alcance un arma de defensa personal, con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”. De la misma manera, la tenencia de armas fue definida como la “posesión de un arma dentro de un bien inmueble registrado. Solo autoriza el uso de las armas dentro de ese inmueble al titular del permiso o a sus moradores”. Se hace necesario resaltar la importancia de no confundir o igualar los conceptos previamente señalados, ya que la consecución del uno no presupone lo mismo del otro.

Lester H. Hunt, profesor de filosofía de la Universidad de Wisconsin en Madison - Estados Unidos, y autor de numerosas obras de temas sobre filosofía política, ética y problemas morales contemporáneos, en el 2016 escribió junto con David De Grazia la obra “Debate sobre control de armas: ¿Qué tanta regulación necesitamos?”, en la

cual argumentó que “la suposición de que las armas de fuego sean un “mal” social, debe ser tolerado solo a regañadientes o eliminado completamente”. El mismo argumenta esta posición realizando una comparación con otras cosas que a menudo también tienen un “estatus moral negativo” y exponiendo que “hay otras cosas que se tratan a menudo de esta manera, incluyendo, por ejemplo, la pornografía, el alcohol, el tabaco y diversas drogas psicoactivas (...) Cuando esos bienes y servicios no están prohibidos completamente, están sometidos a leyes que los hacen menos disponibles” es por esto por lo que a pesar del mismo oponerse en general al control de las armas, se muestra de acuerdo en realizar una debida regulación de las mismas, como es el caso de la prohibición de venta a niños, delincuentes o incapaces mentales; sin embargo reitera que si se deja de lado la concepción plantada en renglones anteriores sobre el estatus moral negativo de las armas, estaría clara la necesidad de defender el derecho a poseer armas, entendiéndose este al derecho de autodefensa, o como lo llamamos en nuestro país, defensa propia.

Dicho lo anterior, Lester H. Hunt realiza un planteamiento en el cual se basa el presente proyecto de ley y que tiene vital trascendencia, cuando argumenta “si se tiene derecho a la autodefensa, ¿no se deduce que se tiene derecho a usar medios apropiados para ejercerla? Conceder que alguien tiene un derecho a la autodefensa, pero negarle los medios para defenderse es eliminar el derecho supuestamente concedido”. Bajo este entendido, es innegable que las armas de fuego son medios eficaces y efectivos de defensa propia y que la suspensión de estas debe hacerse de manera excepcional. Es por esto que incluso plantea que efectivamente es el Estado quien debe hacerse cargo del monopolio de las armas y quien debe ser muy específico al regular las mismas, ya que a pesar que David De Grazia, coautor del texto, plantea que la autodefensa pasa a segundo plano si el Estado considera que es probable que ocurran muchos accidentes o desgracias al permitir el uso de armas por parte de particulares, Hunt rechaza esta concepción, distinguiendo 2 tipos de riesgos, riesgo de tipo, “impuesto a la población general por un grupo de personas: quienes poseen o portan armas” y el riesgo de símbolo, “que es impuesto por agentes particulares (incluyendo cuerpos corporativos)”.

En este caso, frente al riesgo de tipo, Hunt plantea que este entendido no puede ser la base argumentativa para la coerción, ya que, si el Estado prohíbe que la población pueda ejercer su derecho de defensa propia solo porque puedan ocurrir accidentes al permitir las armas, estaría penalizando o castigando a unos por los errores de otros.<sup>1</sup>

## 6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

*“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.*

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el Decreto Ley 2535 de 1993, “por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”, este se encarga de reglamentar las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535, el porte de armas se define como: “(...) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”. Y la tenencia de armas como: “(...) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”<sup>2</sup>

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

### (i) Permiso de tenencia

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

*“aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la*

<sup>1</sup> <https://mises.org/wire/philosophy-gun-control>

<sup>2</sup> Art. 16 del Decreto Ley 2535 de 1993.

*expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona(...)*”.

### (ii) Permiso de porte

Por otro lado, el permiso de porte de armas es:

*“aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año”<sup>3</sup>.*

### (ii) Permiso especial

Finalmente, el permiso especial es aquel que:

*“se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión”<sup>4</sup>.*

Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones),

la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
5. Las disposiciones vigentes en el Decreto número 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de porte de armas de personas naturales y jurídicas establece que:

1. Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
2. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
3. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y

<sup>3</sup> Art. 23 del Decreto Ley 2535 de 1993

<sup>4</sup> Art. 24 del Decreto Ley 2535 de 1993

la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto número 2535 de 1993 y el Decreto número 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende como el Gobierno nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva número 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas):
  - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
  - Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
  - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
  - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
  - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público.
 Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
  - Portar armas neumáticas, de aire, de foguero, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante
6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.
7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial.
8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.
9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.
2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC)
3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.
4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.
5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE.
3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.
4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.
5. Asesor Jurídico del DCCAE.

A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría (2020) en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas.<sup>5</sup>

Esta situación, como lo señala la nota periodística del Tiempo, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

<sup>5</sup> [https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm\\_medium=Social&utm\\_source=Facebook-&fbclid=IwAR09atvcQN-Q5IvoqKQ0sHcRceznGLQ1WcaUJShrrmktR2\\_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063](https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook-&fbclid=IwAR09atvcQN-Q5IvoqKQ0sHcRceznGLQ1WcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063)

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra fue similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas el único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que, por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Así mismo, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de ‘Small Arms Survey’ para 2017 en Colombia había 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14% es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso.<sup>6</sup> Por otro lado, a corte de febrero de 2019 existían 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de personas naturales,<sup>7</sup> y en el 2021 se registró que las solicitudes de permisos especiales se incrementó en un 284%, pasando de recibir 17 solicitudes diarias en 2020 a recibir 47 solicitudes diarias en 2021, lo que demuestra el interés de la ciudadanía de contar con este permiso.

Finalmente, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con actualización hecha en diciembre de 2021, dentro de los 10 delitos con mayor reincidencia se encuentra el hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que encabezan la lista con

12.219 y 8.049 casos, respectivamente. Seguido de estos delitos están el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el homicidio, los cuales cuentan con 7.057 y 6.438 casos de reincidencia, respectivamente. La lista sigue con el concierto para delinquir y la fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delitos con 5.058 y 1.805 casos, respectivamente. Finalmente, se encuentran en los últimos lugares del top 10 la extorsión (1.378 casos), lesiones personales (1.299), violencia intrafamiliar (1.039) y, por último, fabricación, tráfico, tenencia de armas o munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas (1.030).<sup>8</sup>

## **7. LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL**

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) “ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la Constitución” y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas.<sup>9</sup>

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general, la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: “el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de

<sup>6</sup> <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005>

<sup>7</sup> [https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm\\_medium=Social&utm\\_source=Facebook-&fbclid=IwAR09atvcQN-Q5IvoqKQ0sHcRceznGLQ1WcaUJShrrmktR2\\_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063](https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook-&fbclid=IwAR09atvcQN-Q5IvoqKQ0sHcRceznGLQ1WcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063)

<sup>8</sup> <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/hurto-y-porte-de-armas-son-los-delitos-de-mas-reincidencia-segun-cifras-recogidas-por-el-inpec-3273418>

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-867/10. M. P. María Victoria Calle.

tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación”<sup>10</sup>.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

#### 8. SENTENCIAS RELACIONADAS

##### - SENTENCIA C 077/93

En la presente sentencia la Corte estableció que *“Durante el estado de conmoción interior, puede hacerse indispensable la adopción de un régimen especial para la concesión, suspensión o revocatoria de los permisos para el porte de armas. La turbación del orden público y la alteración de la convivencia ciudadana, ocasionada por un elevado nivel de tensión social o violencia, justifica eventualmente la suspensión de los permisos para poseer o portar armas. Se trata en últimas, e titularidades administrativas derivadas de actos autorizatorios del Estado, sujetos desde su constitución a moverse en un espacio restringido y restringible. El régimen de concesión y suspensión de los permisos para el porte de armas contenido en el decreto examinado corresponde a una materia legal que, durante el estado de conmoción interior, puede adoptarse directamente por el Presidente de la República”*.

La presente posición de la Corte es uno de los soportes y sustentos más importantes para el presente proyecto de ley, ya que si bien se tiene claro la absoluta potestad y control que tiene el Estado sobre el monopolio de las armas, lo que se quiere lograr es que el porte y tenencia de armas sea como regla general permitido y controlado en el territorio y como carácter excepcional y en situaciones puntuales, como en el caso de conmoción interior, el mismo pueda ser suspendido durante un periodo de tiempo determinado, sin llegar a sobrepasarse dejando la suspensión vigente durante periodo de tiempo demasiado largos, dejándola casi que suspendida indefinidamente.

##### - SENTENCIA C 296/95

Frente al tema previamente tratado, sobre lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política, la Corte estableció *“En cuanto respecta al artículo 223 de la nueva Carta, es importante aclarar que, de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, parece claro que la violencia crónica padecida durante*

*los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea. Así, en relación con el monopolio estatal de armas, el artículo 223 se ocupó del tema en términos sustancialmente más restrictivos que el artículo 48 de la constitución de 1886. En efecto, según la norma que rige actualmente: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente”*.

Dicho lo anterior, se observa una vez más como se hace necesario dejar en claro que la suspensión del permiso para porte y tenencia de armas no es la regla general sino se debe tomar como una excepción en casos específicos, como la carta magna lo estipula.

##### - SENTENCIA C 031/95

Frente a la discrecionalidad que tienen las autoridades competentes para expedir los permisos correspondientes, así como para la suspensión de estos, la corte señaló *“La discrecionalidad para expedir los permisos correspondientes para posesión o porte de elementos bélicos es una materia que compete desarrollar al legislador. Potestad esta que en criterio de la Corte no desconoce los principios ni la esencia del Estado de derecho, ni puede entenderse como un capricho omnipotente de quien encarna la autoridad de turno, ya que en todo caso la autoridad competente que expide el permiso debe ceñirse a los principios y procedimientos que para el efecto señala la ley”*; sin embargo, es importante señalar que no hay una regulación clara sobre los casos en los que la autoridad competente efectivamente puede suspender los permisos de porte o tenencia de las armas, ya que desde hace varios años atrás, de manera reiterativa y arbitraria, los permisos de porte y tenencia de armas se han suspendido por medio de Decretos presidenciales, sin encontrarse en un estado o momento que justifique dicha suspensión.

#### 9. DECRETOS QUE SUSPENDEN DE MANERA GENERAL EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS.

El debate frente la suspensión de los permisos para porte y tenencia de armas, sin lugar a duda, ha ido tomando fuerza y relevancia en el país. Es por esto que se hace necesario realizar un análisis profundo sobre lo que se entiende por armas, porte y tenencia de las mismas, el inicio jurídico de dichas concepciones, la comparación de regulación con otros países, entre otros.

Sin lugar a duda, Colombia ha sido un país que en el pasado e incluso actualmente ha sido golpeado por la violencia, los grupos al margen de la ley y la delincuencia común; es por esto por lo que a lo largo de los años se ha permitido y regulado el porte y la tenencia de armas, dejando previamente establecido quienes podrían optar a obtener dicho permiso. Sin embargo, hace aproximadamente 8 años el Estado ha decidido realizar la suspensión general del permiso de porte y de tenencia de armas, por lo que se hace necesario analizar la regulación jurídica del mismo y los fundamentos legales para su existencia.

A continuación, se relaciona en un cuadro comparativo, los decretos que ha venido expidiendo el Gobierno nacional desde el año 2015, y el fundamento de los mismos:

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1145/00. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Decreto	Fundamento	Término
Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la sentencia C-867 de 2010, el Gobierno nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto número 0155 del 1° de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.
Decreto número 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto número 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.
Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto número 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	La suspensión se prorrogó hasta el número 31 de diciembre de 2019.
Decreto número 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto número 1808 del 31 de diciembre de 2020	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2021.
Decreto número 1873 del 30 de diciembre de 2021	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2022.
Decreto número 2633 del 30 de diciembre de 2022	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023.
Decreto número 2267 del 29 de diciembre de 2023	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2024.

Al realizar el análisis de estos decretos, se evidencia que el Gobierno nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que

la suspensión general de los permisos de porte de armas soluciona las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país.

#### 10. MODIFICACIÓN PROPUESTA.

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
No tiene equivalente.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es garantizar y proteger el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando la normativa relativa a los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego, así como establecer parámetros en lo relativo a la suspensión de dichos permisos por parte del Gobierno nacional .
No tiene equivalente.	<b>Artículo 2°. Actualización de los registros de las armas de fuego.</b> Las personas naturales, jurídicas, Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que al entrar en vigencia la presente ley tengan en su poder armas de fuego registradas con procedencia legal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones, que administra el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con permisos vencidos o que no se acogieron al Decreto número 2535 de 1993, podrán obtener el permiso para porte o tenencia,

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
	<p>según sea el uso solicitado con base en la potestad discrecional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, pagando un cuarto (¼) de salario mínimo mensual legal vigente, a la cuenta bancaria que determine el Comando General de las Fuerzas Militares, por cada arma que se encuentre en esta situación dentro de los seis (6) meses siguientes al entrar en vigencia la presente ley. Si vencido este término no se actualizan los permisos que se encuentran vencidos, el arma está inmersa en causal de decomiso y deberá ser entregada al Estado sin recibir contraprestación alguna por ello.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las empresas legalmente constituidas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada podrán actualizar los registros de las armas de fuego dentro del término legal establecido en el presente artículo, siempre y cuando cuenten con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y cumplan con la relación - hombre arma, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los organismos del Estado como el Instituto Nacional Penitenciario (Inpec), Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Protección (UNP), Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrán actualizar los registros de las armas de fuego, para lo que se les expedirá permisos para porte con vigencia de diez (10) años; los demás organismos del Estado, solo podrán actualizar hasta (5) permisos de las armas de fuego de defensa personal en tenencia, por lo que las restantes deberán ser devueltas al Estado, Comando General de las Fuerzas Militares, sin contraprestación alguna.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Las armas traumáticas podrán registrarse en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y marcarse en la Industria Militar, por un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de todas formas, podrá expedirse previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos, permiso para porte o para tenencia, conforme a la cantidad de armas autorizadas por la normatividad vigente.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Las armas de colección y deportivas, clasificadas como tal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.</p> <p>Como tal en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones y cuyos titulares de los permisos ostenten la calidad de coleccionistas y deportistas, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> Una vez implementado por la Policía Nacional y el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, el Sistema de Identificación Balística Civil, las armas de fuego que se les expida permiso para porte o tenencia, serán empadronadas quedando ya su registro, y en la base de datos que administra el DCCAE, conforme al procedimiento que se establezca para tal efecto. Para las armas nuevas que van a ser comercializadas, la Industria Militar coordinará con la Policía Nacional, la toma de la huella balística.</p>
<p><b>Artículo 5º. Fuerzas militares y policía nacional.</b> La cédula militar y el carné policial habilita a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, a portar hasta dos (2) armas para su defensa personal, las cuales obligatoriamente deben estar debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares. Para ellos no aplica la multa por vencimiento establecida en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 5º de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5º. Fuerzas militares y policía nacional.</b> Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo podrán llevar consigo, hasta dos (2) armas de fuego, presentando la cédula militar o el carné policial, las que deben estar registradas en el Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos. Para ellos no aplica la multa por vencimiento de los permisos, establecida en la presente ley.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Parágrafo.</b> Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en retiro temporal con pase a la reserva, tendrán dos (2) años a partir de su retiro para actualizar los registros de las armas de fuego y los permisos de uso de los cuales sean titulares, en las cantidades autorizadas en el Decreto número 2535 de 1993, término dentro del cual no cancelarán la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No tendrán derecho a los beneficios contemplados en este artículo quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> La Fuerza Pública que esté en uso de retiro, tendrán dos (2) años, a partir de la Resolución que así lo determine, para actualizar los permisos de las armas de fuego registradas a su nombre en las cantidades autorizadas por la normatividad vigente, término dentro del cual no estarán incurso en la multa por vencimiento establecida en la presente ley. No obstante, no tendrán este beneficio quienes hayan sido retirados por mala conducta.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los miembros de la Fuerza Pública que estén en retiro, podrán presentar el certificado médico de aptitud psicofísica para uso de armas de fuego que expidan los establecimientos de Sanidad Militar o Policial, para la expedición de los permisos para porte o para tenencia, previo cumplimiento de los requisitos de ley.</p>
<p><b>Artículo 22. Permiso para tenencia.</b> Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas deberá presentarse la credencial de coleccionista de acuerdo con lo previsto en esta ley; para la expedición de permiso para tenencia para deportistas, deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 22 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 22. Permiso para tenencia.</b> Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta dos (2) permisos para tenencia de armas de defensa personal y su vigencia será de diez (10) años. Y para las de uso restringido hasta dos (2), según el uso solicitado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la expedición del permiso para tenencia permanente a los coleccionistas, deberán presentar la credencial como coleccionista expedida por la asociación de coleccionista respectiva y como deportista, la credencial de deportista expedida por la Federación Colombiana de Tiro, vigente y su afiliación a un club deportivo; para estos últimos, el permiso de tenencia tendrá vigencia de diez (10) años</p>
<p><b>Artículo 32. Competencia.</b> Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 32. Competencia.</b> Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional a través de Comando General de las Fuerzas Militares, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, y los Jefes de Estado Mayor de las Brigadas del Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aeroespacial Colombiana.</p>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 36. Cambio de domicilio.</b> El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o del lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que este se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia, si es del caso.</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 36 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán cambiar la dirección de los permisos para tenencia, después de tres (3) meses, cuando se trate de contratos suscritos fuera de la ciudad donde esté ubicada la sede principal.</p>
<p><b>Artículo 41. Suspensión.</b> Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales.</p> <p>Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> Modifíquese el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 41. Suspensión.</b> El Gobierno nacional podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el párrafo 1º del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Gobierno nacional podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política.</li> <li>2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</li> <li>3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.</li> </ol>

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Parágrafo 2°.</b> La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Gobierno nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esa.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspenda de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo.</p>
<p><b>Artículo 51. Venta.</b> La venta de explosivos o sus accesorios se realizará previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diligenciamiento de la respectiva solicitud;</li> <li>Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo;</li> <li>Justificación de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados;</li> <li>El certificado judicial del solicitante;</li> <li>Los medios de que dispone la persona o entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades militares competentes.</li> </ol>	<p><b>Artículo 7°.</b> Modifíquese el artículo 51 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 51. Venta.</b> La venta de explosivos o sus accesorios se autorizará al titular minero o del proyecto a realizar, quien no podrá dar a terceros la operación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Diligenciamiento de la respectiva solicitud por parte del representante legal con cédula de ciudadanía;</li> <li>Prueba de la actividad para la cual se requiere el explosivo, avalada por la entidad del Estado competente que regula y supervisa el proyecto, bajo criterios técnicos donde se utilizarán los explosivos;</li> <li>Justificación técnica de la cantidad de explosivos y accesorios solicitados, conforme al volumen de material a remover certificado por la entidad del Estado competente;</li> <li>Consulta de los antecedentes judiciales del representante legal y del personal de explosivista que hacen parte del proyecto y estos últimos debidamente certificados;</li> <li>Los medios técnicos y de seguridad de que dispone el usuario o la entidad que adquiere los explosivos, para ejercer el control que sobre los mismos exijan las autoridades competentes.</li> </ol>

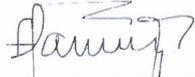
TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Parágrafo 1º.</b> La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.</p> <p><del>La venta podrá ser permanente cuando se acredite su uso para fines industriales.</del></p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Gobierno nacional, podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial, que, sin serlo individualmente, en conjunto, conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> La venta de explosivos será potestad discrecional de la autoridad militar competente, debiendo tenerse en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se vaya a utilizar el material y la conveniencia y seguridad del Estado.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Previa coordinación, se podrá autorizar la fabricación y venta de explosivos en el sitio de trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Gobierno nacional podrá ejercer control sobre los elementos requeridos para uso industrial que, sin serlo individualmente, en conjunto conforman sustancias explosivas y sobre los elementos que, sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.</p>
<p><b>Artículo 87. Multa.</b> 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia;</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Modifíquese el artículo 87 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 87. Multa.</b> 1. Será sancionado con multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente, el que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) Revalidar el permiso de porte dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario y el de tenencia dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la pérdida de su vigencia.</p>
<p><b>Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo.</b> En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de guerra, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares quien podrá disponer de ella de conformidad con lo dispuesto en este Decreto, o asignarla a la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente.</p> <p>El Gobierno nacional a través del Ministerio de Defensa reglamentará el trámite que deberá seguirse para el uso del material a que se refiere el artículo anterior</p>	<p><b>Artículo 9º.</b> Modifíquese el artículo 92 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 92. Decomiso en virtud de sentencia judicial o acto administrativo.</b> En firme la sentencia o acto administrativo que ordene el decomiso de un arma de fuego, esta quedará a disposición del Comando General de las Fuerzas Militares el que podrá disponer de ella, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto o asignarla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición de los permisos para porte y para tenencia.</p>

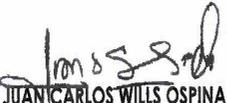
TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 102.</b> Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al almacén de armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte de armas de defensa personal y deporte decomisadas.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 102 del Decreto número 2535 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 102.</b> Expedición de permisos para armas de fuego ingresadas al almacén de armas entregadas al Estado. El Comando General de las Fuerzas Militares, podrá autorizar la expedición de permisos para tenencia o para porte, para aquellas armas de fuego que hayan ingresado al Almacén de Armas entregadas al Estado.</p>

**10. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3° de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b), de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los Honorables Congressistas.

 <b>CESAR CRISTIAN GOMEZ</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>SOLEDAD TAMAYO TAMAYO</b> Senadora de la República Partido Conservador	 <b>JORGE ALBERTO CERCHIARO F.</b> Representante a la Cámara Partido Colombia Renaciente

 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>LEONARDO GALLEGO ARROYAVE</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
 <b>ARMANDO ZABARRAIN D' ARCE</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>LUIS DAVID SUÁREZ CHADID</b> Representante a la Cámara Partido Conservador
 <b>WADITH ALBERTO MANZUR JIMBETT</b> Representante a la Cámara Partido Conservador	 <b>ANGELA MARIA VERGARA G.</b> Representante a la Cámara Partido Conservador

**CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL**

El día 30 de julio del año 2024

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 011 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Juan Carlos Wills

**SECRETARIO GENERAL**

**CONTENIDO**

Gaceta número 1062 - Miércoles, 31 de julio de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

	Págs.
Proyecto de Ley número 009 de 2024 Cámara, por la cual se regula el uso de grúas u otro medio idóneo en la inmovilización de vehículos por parte de las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de Ley número 010 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege la labor de las madres comunitarias y se garantiza el cuidado de la primera infancia, estableciendo parámetros de dignidad en su contratación y se dictan otras disposiciones.....	6
Proyecto de Ley número 011 de 2024 Cámara, por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones.....	12